

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 108

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional, por lo que procede adoptar, contra unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarles para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales, que desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de Febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional

Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes, muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional.

Artículo cuarto. Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Artículo quinto. Los generales jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional.

Artículo sexto. Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Artículo séptimo. Las medidas

precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecho en fecha posterior al 19 de Julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas.

Dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 109

Notorio fué el ideal patriótico que inspiraba el movimiento iniciado en Madrid el día diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que si, quienes detentaban el Poder en tal época, consiguieron de momento con sus draconianas medidas, procedimientos y campaña de la prensa que les estaba entregada, imposibilitar la exteriorización de los verdaderos e íntimos sentimientos de la masa sana del País en relación con aquel ideal, tenían tal fuerza y pujanza que pusieron bien de manifiesto en cuantos momentos pudo expresarlo libremente y de modo muy especial en el comportamiento que, desde los primeros instantes, observó para con los sancionados por dicho movimiento.

Súmase a lo expuesto la gallardía, elevado espíritu y alteza de mirar con que, desde el primer momento, vienen actuando en el movimiento salvador los que, de entre el referido personal, han podido incorporársenos.

Por todo ello, y atenta la Junta de Defensa, al latir y anhelos del País, considera llegado el momento de hacer efectiva, por modo completo y real, la amnistía que el pueblo, con sus patentes pruebas, les había discernido, y que en forma restringida, o más bien irreal, les fué otorgada.

Con desarrollo diferente, pero imbuido de los mismos ideales, se caracterizan actuaciones de las que se produjeron en la guarnición de Alcalá de Henares en la primavera pa-

sada, razón por la que es de adoptar determinaciones análogas, previa depuración y contrastación adecuada en uno y otro caso.

Por todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Cuantos Jefes, Oficiales, Suboficiales, y clases de tropa del Ejército y Armada, hubieren sido sancionados por el movimiento de diez de Agosto de mil novecientos treinta y dos, o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, en la situación, empleo y puesto que les correspondieren de no haber sido sancionados, siempre y cuando, de la información que ha de practicarse, resulte comprobado, que se hallan dentro de las circunstancias anteriormente expuestas.

Segundo. Los que se consideren comprendidos en el artículo anterior, promoverán la oportuna instancia, que elevarán a la Junta, con la aportación de cuantos antecedentes conciernan al hecho que motive aquélla.

Dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 110

Los valiosos servicios que, muchas veces con grave riesgo y casi siempre privándose de sus habituales medios de vida, vienen prestando los Médicos y Practicantes civiles en equipos quirúrgicos, hospitales de guerra, líneas avanzadas, puestos de socorro y ambulancias, mueven a esta Junta de Defensa Nacional a considerar que, quienes con tan alto y desinteresado patriotismo se conducen, son acreedores a que se vele por su consideración profesional y su situación económica, siquiera sea personal y en un grado que siempre quede patente el sacrificio que realiza; y por ello, como Presidente de la citada Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Mientras duren las actuales circunstancias se consideran militarizados cuantos Médicos y Practicantes civiles estén al servicio

de la causa nacional en equipos quirúrgicos, hospitales de guerra, líneas avanzadas, puestos de socorro de retaguardia y ambulancias.

Segundo. Consecuente con esta militarización y por el tiempo que ella dure, se podrá conceder a los Médicos la asimilación correspondiente a los empleos de Capitán, Teniente y Alférez, según categoría dentro de su cargo profesional y circunstancias especiales que concurren, y a los Practicantes, la de Brigada y Sargento con igual relación, todos con derecho a uso de uniforme e insignias del empleo.

Tercero. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones extenderán y firmarán los nombramientos, a propuesta razonada de los Jefes de los servicios sanitarios, informada y remitida por conducto de los Generales de las Divisiones.

Cuarto. Los Médicos y los Practicantes militarizados por este Decreto dependerán, a todos los efectos de servicios, destinos, comisiones, etc., de la Jefatura de Sanidad Militar de la División respectiva, la que les reclamará el haber correspondiente al empleo a que hubieren sido asimilados, que percibirán a partir del presente mes de Septiembre.

Quinto. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones darán cuenta a esta Junta de Defensa Nacional de la categoría, destino y nombre de los militarizados.

Dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 111

Por Decreto de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta uno (*Colectión Legislativa* núm. 339) se suprimió el cargo de Gobernador militar, disponiendo que el Coronel o Jefe de más categoría con residencia en la plaza asumiera el mando de ella con la denominación de Comandante militar y con atribuciones limitadas al ejercicio de esta prerrogativa exclusivamente sobre las tropas de la guarnición.

Estas limitaciones en la jurisdicción han motivado constantemente no pocos inconvenientes que, en la actualidad, declarado el estado de guerra y teniendo que asumir los Comandantes militares el mando de la provincia, aumentan en volumen e importancia, dificultando la resolución de cuestiones interesantes para la buena marcha en la coordinación de servicios públicos y sociales, razón por la cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Se restablece el cargo de Gobernador militar en las capitales del territorio ocupado por nuestras tropas, con jurisdicción y mando sobre toda la provincia.

Dado en Burgos a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 113

Para evitar la difícil situación en que pudieran encontrarse los pagadores de efectos mercantiles a fecha fija, por no haberles sido posible, durante la moratoria, poner en curso los efectos mercantiles que libraban, a fin de prevenirse para satisfacer los efectos librados contra aquéllos, es procedente buscar términos armónicos, sin grave perjuicio de los interesados; y vistas las manifestaciones de algunos Colegios Notariales, significando la dificultad de encontrar personas idóneas, que acepten circunstancialmente el ejercicio de la fe pública, según se expresa en el artículo segundo del Decreto número sesenta, fecha veintidós del próximo pasado mes y el posible conflicto en algunas plazas de diligenciar en un solo día un extraordinario número de protestos, derivados de la moratoria, que vence a las veinticuatro horas del próximo día dieciséis,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En las letras a días vista o a días fecha, se computarán los transcurridos hasta el diecisiete de Julio inclusive, completándolos con los posteriores al dieciséis de Septiembre.

Artículo segundo. Los efectos mercantiles a fecha fija, librados con anterioridad al dieciocho de Julio, serán exigibles transcurridos tantos días a partir del dieciséis del actual, como en aquella fecha faltaban para el vencimiento del respectivo efecto, sin que en ningún caso pueda exceder del último día del corriente mes.

Artículo tercero. Se habilitan los días diecinueve, veintiuno y veintidós de los corrientes, sin que se perjudiquen los documentos de giro mercantil, para diligenciar los protestos que no hayan podido ser diligenciados el día dieciocho, evacuándose las aludidas diligencias en los precisados días, hasta la hora señalada en la Orden de cuatro de los corrientes inserta en el *Boletín* número 18.

Artículo cuarto. Los efectos mercantiles presentados al cobro y protestados durante los días dieciocho al veinticuatro de Julio último, ambos inclusive; para no ser perjudicados, habrán de presentarse nuevamente al cobro y en su caso ser objeto de protesta.

Dado en Burgos a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 11 de Septiembre de 1936

136

Visto el escrito dirigido por el Teniente Coronel Director de la Aca-

demia de Artillería e Ingenieros, haciendo notar las circunstancias que concurren en los alumnos de aquella Academia que, desde el primer momento y con el mayor fervor patriótico, están incorporados al movimiento salvador de España, y teniendo en cuenta que estos alumnos como los demás que se encuentran en igual caso, por sus títulos académicos, profesionales y ejercicios prácticos que vienen realizando, llenan por completo los requisitos que exige el artículo 1.º del Decreto número 94, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se conceda el desempeño y consideración del cargo correspondiente al empleo de Alférez a los alumnos de las Academias militares que, solidarizados con este movimiento nacional, estén actuando en operaciones activas en las filas del Ejército o de Milicias armadas.

Segundo. Los Generales de las Divisiones enviarán las propuestas, debidamente informadas, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, los que extenderán y autorizarán los nombramientos, disponiendo el destino a unidades dentro del Ejército y distintas, a ser posible, de aquellas en que actualmente prestan sus servicios.

Tercero. Durante el tiempo que desempeñen este cargo de Alférez, que será el que tenga de duración las actuales circunstancias, si antes no se ordena su incorporación a las Academias para continuar los estudios, devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Cuarto. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones darán cuenta a esta Junta de Defensa Nacional de los alumnos a quienes hubieren conferido el cargo correspondiente al empleo de Alférez.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

139

La Junta de Defensa Nacional ha acordado, por resolución de esta fecha, que la Orden de 2 del corriente (*Boletín Oficial* número 17), por la que se prohíbe se aplique la censura postal a los pliegos que se dirijan a los Vocales de la Junta de Defensa Nacional, se considere ampliada en el sentido de que no se aplicará tampoco dicha censura a la correspondencia dirigida a las Autoridades militares que manden División, o que procedan de ella, lo que se comprobará por el sello del sobre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

141

Por error material, en el acuerdo primero de la Orden de 28 de Agosto (*Boletín Oficial*, número 13), se dice que el Maestro sobrante en las Escuelas graduadas donde el Director se encarga de un grado, elegirá

vacante, si hubiere en la localidad, o será destinado para la provincia que ocurra, debiendo decir «para la primera que ocurra».

Como la Junta de Defensa Nacional sólo persigue la intensificación del trabajo de los funcionarios, ocasionándoles la mínima lesión, y se presentan casos de no existir vacantes en las localidades donde tiene que cesar un Maestro, con arreglo a la Orden de 28 de Agosto, se ha resuelto con carácter general lo siguiente:

Primero. Los Maestros que deben cesar en las Escuelas graduadas o encargarse el Director de un grado, ocuparán las vacantes que existan en la misma localidad, y si no hubiere vacantes o existieran en número insuficiente, irán ocupando automáticamente las que ocurran. El cese en la graduada, corresponde al número más alto en el escalafón, es decir, al más moderno en el Magisterio nacional, y la colocación en vacantes de los sobrantes, empezará por el número más bajo, es decir, por el más antiguo. Se exceptúa el caso de que la vacante se produzca en la Escuela donde debe cesar el Maestro al que se da la preferencia para continuar en su Escuela.

Segundo. Mientras existan vacantes en la localidad, se crea provisionalmente un grado más, en el que se procederá a la admisión de niños, niñas o párvulos, según las necesidades locales. Este grado provisional desaparecerá automáticamente al producirse una vacante en la Escuela o al cubrir vacante en otra, el Maestro sobrante que le desempeña. Estos Maestros que cesan en las graduadas tienen derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la Escuela en que hayan cesado.

Tercero. Como ha sido interpretado erróneamente por algunos Maestros y Directores el concepto de grado, considerando como tales la sección o secciones formadas para que practiquen los alumnos del grado profesional, se recuerda a los señores Inspectores, Directores y demás Autoridades académicas que solo son *grados* los desempeñados por Maestros del escalafón o interinos en vacantes, que vienen percibiendo el emolumento de casa habitación.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 13 de Septiembre de 1936

143

Restablecida por Decreto número 77 la bandera bicolor, rojo y gualda, como Bandera de España, y considerando necesario dictar normas, que de una parte fijen las características de su confección, y de otra renueven las fórmulas reglamentarias de recepción y prestación de juramento ante ella, completando así el sentido unánime y espíritu que informa este mo-

vimiento salvador de España, la Junta de Defensa Nacional, acuerda:

Primero. La forma y dimensiones de las Banderas o Estandartes de las Unidades del Ejército y Marina de Guerra serán las mismas que tenían antes de proclamarse la República, y su escudo, el actual, sin que lleven aquéllas, por ahora, inscripción alguna.

Segundo. Para recibir una tropa a su bandera o estandarte, el Jefe de aquélla, al aparecer ésta, gritará: «Soldados, ¡Viva España!», sin que a la voz de mando para presentar previamente las armas, preceda la frase «A la bandera», que se había copiado del francés.

Tercero. El Juramento de fidelidad a la Bandera, acto que será público, se realizará situándose los reclutas, en una formación concentrada, dando frente a aquélla, cuya asta mantendrá el abanderado vertical, con el regatón metido en la caja, y el Jefe encargado de recibir el juramento, dirigiéndose a los nuevos soldados, dirá:

«Soldados: ¿Jurais a Dios y prometéis a España, besando con unción su Bandera, respetar y obedecer siempre a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa del honor e independencia de la Patria, y del orden dentro de ella, hasta la última gota de vuestra sangre?»

Los reclutas contestarán: «Sí lo juramos».

Luego dicho Jefe añadirá: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo como indignos hijos de ella. Soldados: ¡Viva España!»

Después los reclutas besarán, uno por uno la Bandera, descubriéndose y cogiendo con la mano derecha el paño para acercarlo a los labios. Finalmente, y como señal de que la Patria acepta su promesa y los acoge cariñosamente, desfilarán por debajo de la Bandera, haciéndolo de la misma manera que antes se hacía, es decir, inclinando para ello el abanderado el asta y alzando el Jefe que haya tomado el Juramento el paño con el sable.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

149

La necesidad de demostrar a los escolares que se encuentren sirviendo los altos intereses de España, bien en el Ejército, Falange, Requetés, etcétera, que su labor redentora constituye un presagio de nuevos días de gloria para la Nación, motivan honda y legítima satisfacción en todos los españoles y merecen que se traduzcan en la esfera de acción de la Junta de Defensa Nacional, en medidas de oportuna clemencia.

Son numerosos los alumnos de todos los Centros docentes que se

hallan incursos en artículos del Reglamento de exámenes y grados vigente de 10 de Mayo de 1901, habiendo perdido su derecho a proseguir sus carreras, por sanciones impuestas por las Autoridades académicas, con ocasión de los disturbios estudiantiles, de todos conocidos, desgraciadamente por la nefasta política de estos años.

La gracia que se concede por este motivo excepcional, no podrá ser invocada en lo sucesivo como precedente, antes bien, espera esta Junta de Defensa que la juventud escolar será la primera en darse cuenta de lo que ha de constituir la nueva España, y ante la amenaza de estas sanciones que han de mantenerse vigentes, pondrá empeño en que aquellos hechos no volverán a producirse.

En su vista, esta Junta de Defensa acuerda lo siguiente:

Primero. Quedan caducadas y sin efectos las sanciones impuestas por las Autoridades académicas a los alumnos de los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, con ocasión de los disturbios estudiantiles, los cuales, en su consecuencia, podrán continuar sus estudios en todos los Centros de enseñanza, pudiendo solicitar matrícula y exámenes en la forma que se regula en las disposiciones de esta Junta.

Segundo. Se entiende hecha esta concesión a los alumnos que acrediten haber estado sirviendo en el Ejército o milicias militarizadas, sin cuyo requisito no podrán matricularse ni examinarse en los Centros docentes.

Tercero. Se mantienen vigentes las sanciones previstas en el referido Reglamento de exámenes y grados, y en lo sucesivo no podrá invocarse como precedente esta concesión graciable para casos análogos, ni se dará curso a ninguna solicitud que tenga por objeto peticiones de esta índole.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

150

Con el fin de conseguir que al comenzar las tareas escolares del próximo curso académico, las clases de todos los Centros docentes estén debidamente atendidas por sus titulares, si se hallan en zonas sometidas al Ejército salvador de España, y los demás servicios de la enseñanza en la forma legal reglamentaria, la Junta de Defensa Nacional, acuerda:

Primero. Quedan caducadas y sin efectos todas las comisiones, agregaciones y licencias concedidas a los Catedráticos, Profesores y Maestros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

Segundo. Serán causa de excepción:

A) Las licencias que hayan sido

concedidas por enfermedad en la forma legal reglamentaria.

B) Los que acrediten la imposibilidad de haberse reintegrado a sus destinos, o hallarse en poblaciones no sometidas a la Junta de Defensa Nacional o encontrarse en el Ejército o Milicias militarizadas, sin cuyo requisito no podrán percibir haberes, según lo dispuesto en precedentes Ordenes de esta Junta de Defensa.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

GOBIERNO CIVIL

Estadística Agrícola

Si de grandísima utilidad son las estadísticas en general, en los momentos actuales lo son extraordinariamente.

Anualmente se viene formando por el Servicio Agronómico de esta provincia las estadísticas agrícolas de las distintas producciones y riquezas de la provincia.

Es preciso que con mayor celo aún y con más veracidad, se lleven a cabo por las Juntas locales de informaciones agrícolas, con la ayuda de todos los productores de sus Ayuntamientos la formación de la Estadística Agrícola de cereales y leguminosas, es decir, de los productos de alimentación del hombre y de los animales, que se hayan recolectado en los campos palentinos.

Insistir sobre la gran necesidad de conocer con toda exactitud la producción y existencias del trigo, de la cebada, de los garbanzos, de las lentejas, de las judías, etc., etc., para saber en todo momento por la Junta de Defensa Nacional en donde hay abundancia o existe escasez para movilizar estos productos, sería no conocer a los agricultores de esta provincia.

Así que espero que en el plazo máximo de diez días, se remitan los resúmenes de las distintas clases de cereales y leguminosas a la Sección Agronómica, la cual con esta fecha remite a todos los Ayuntamientos las hojas en donde han de estamparse expresados resúmenes, que vuelvo a repetir han de aproximarse a la mayor verdad, por las razones expuestas.

Adjuntando a estos resúmenes van hojas de declaración de la cosecha de trigo para que nominalmente la recojan por indicadas Juntas pues es tan trascendental e importante conocer la cantidad de productos que disponemos para la alimentación del hombre y de los animales que de ello depende unas buenas disposiciones económicas por la Junta de Defensa Nacional en bien de todos los productores y además para saber exactamente dónde existen los productos o en dónde hay carencia de los mismos.

Insisto una vez más que estas de-

claraciones que presenten los agricultores sean lo más exactas posibles, sin miedo y prejuicios que no hay porqué tenerlos en estos momentos y menos a corto plazo en que el dominio total por el Ejército Nacional de España, está próximo.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad para su más exacto y fiel cumplimiento.

Palencia 19 de Septiembre de 1936

El Gobernador civil,

P. D.:

Mariano Alcázar

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Subsistencias

Se pone en conocimiento del público en general, que el precio de aceite corriente será a partir de esta fecha y con carácter provisional, de dos pesetas el litro y de dos pesetas quince céntimos el kilo, al detall, y en los establecimientos de esta Capital. En los pueblos de esta provincia, el precio para dicho artículo será el mismo, con el recargo correspondiente de los gastos de transporte desde esta Capital al punto donde se haya de verificar la venta.

Palencia 17 de Septiembre de 1936.—El General Gobernador civil, P. D., Francisco Santa Olalla.

Nota del Gobierno Militar

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno Militar el hecho comprobado y aseverado por personas de entero crédito, de que ciertos comerciantes, cometiendo un delito de lesa patriotismo, han elevado desmesuradamente el importe de ciertas prendas de abrigo; por última vez llamo enérgicamente la atención de los comerciantes e industriales que su conciencia les juzgue culpables del hecho denunciado y les participo que de seguir en esa antipatriótica, demoledora y desleal conducta, serán sancionados severísimamente.

Palencia 17 de Septiembre de 1936 —El General Gobernador Militar, Antonio Ferrer.

Diputación provincial de Palencia

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de acopio y empleo de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 1, 2 y 3 del camino vecinal de Barruelo al límite de la provincia, ejecutadas por el contratista don Julio Ruiz Rodríguez,

La Comisión Gestora en sesión de 11 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifi-

quen si existen o no reclamaciones contra referido contratista por los daños y perjuicios que son de cuenta del mismo, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a repetido contratista, transcurrido dicho plazo sin enviarla, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Palencia 14 de Septiembre de 1936.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Eleuterio Isla.

Don Eleuterio Isla Córceces, Oficial Mayor Letrado de esta Corporación, en funciones de Secretario de la misma.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Agosto último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y siete céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta treinta y cinco céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, veintidós céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, nueve pesetas ochenta céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinte pesetas noventa céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas setenta y un céntimos.

Litro de aceite, una peseta ochenta y nueve céntimos.

Litro de vino, cincuenta y un céntimos.

Litro de petróleo, ochenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corpora-

ción, en Palencia a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Eleuterio Isla.—V.º B.º: El Presidente, R. Pérez Guzmán.

Diputación provincial de Badajoz

Vacante el cargo de Secretario general de esta excelentísima Diputación provincial, por renuncia del que desempeñaba la plaza, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo a las siguientes bases, acordadas por la excelentísima Diputación, y a la autorización expresa concedida para la reducción de plazos por la Junta de Defensa Nacional de Burgos:

1.ª Podrán tomar parte en el concurso todos los individuos pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de la Administración local y que posean la cualidad de Licenciado en Derecho, según previene el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

2.ª Las instancias, documentadas, podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia o directamente ante la propia Corporación, debiendo acreditar los concursantes las condiciones previstas en el artículo 23 del Reglamento anteriormente citado y no haber pertenecido a ninguno de los partidos políticos del Frente Popular, justificándolo con declaración jurada del solicitante, sin perjuicio de la investigación que respecto de este extremo practique la Comisión Gestora. Si alguno de los concursantes se viera en la imposibilidad de aportar los documentos relativos al Registro civil, del de Penados y Rebeldes y la certificación de buena conducta, por no poderla obtener dadas las circunstancias actuales, lo hará constar en su solicitud y ésta se admitirá a reserva de la presentación de dichos documentos tan pronto como sea posible y ateniéndose a lo que resulte de las expresadas certificaciones.

3.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil, será convocada la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Secretario, con sujeción a los preceptos reglamentarios y al acuerdo de dicha Comisión Gestora, de 28 de Agosto último, de respetar en absoluto para la adjudicación de la plaza los motivos y el orden de preferencia que establece el artículo 141 del Estatuto provincial.

4.ª El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación, en el plazo de diez

días desde su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se entenderá que renuncia el cargo, y la citada Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a las anteriores prevenciones.

5.ª La dotación anual del cargo que sale a concurso es el de doce mil pesetas, fijadas en el artículo 27 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 antes citado.

Badajoz 11 de Septiembre de 1936.—El Presidente, Francisco Sancho.—El Secretario accidental, Fernando Pesini.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de don Hipólito Merino Marlasca, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta Ciudad, contra la herencia yacente de don Juan González Revilla, sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes; de una como demandante don Hipólito Merino Marlasca, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta Ciudad; y de otra como demandada la herencia yacente de don Juan González Revilla, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don Juan González Revilla, a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague a don Hipólito Merino Marlasca o a quien legalmente le represente la cantidad de quinientas pesetas, que es en deberle por los conceptos que en la demanda se expresan, intereses legales desde la interposición de la demanda y a las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que será notificada la herencia yacente de don Juan González Revilla, conforme disponen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena, (rubricado).

Dicha sentencia fué publicada por el señor Juez que la autoriza el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente de don Juan González Revilla, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento ci-

vil, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Palencia a diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Cédula de requerimiento

Cumpliendo providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en ejecución de sentencia correspondiente a demanda ejecutiva que sigue don Eugenio Palomino Tejedor, de esta vecindad, representado por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, contra la herencia yacente del finado don Juan González Revilla, vecino que fué de esta Ciudad, y declarada en situación de rebeldía, en reclamación de cantidad, a medio de la presente que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se requiere a la parte ejecutada, herencia yacente del finado don Juan González Revilla, para que dentro de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado, a cargo de don Isidoro Páramo Peña, los títulos de propiedad de las fincas que la fueron embargadas en tal asunto, bajo los apercibimientos a que en derecho hubiere lugar.

Palencia catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de doña Felisa Caminero Casares, contra don Cipriano Gutiérrez Alvarez, vecino de Poza de la Vega, sobre pago de mil doscientas treinta y cuatro pesetas de principal y las costas; se ha acordado sacar a pública subasta la finca embargada como de la propiedad del ejecutado, y que es la siguiente:

Una casa, sita en Poza de la Vega en la calle Mayor, señalada con el número 36, con los siguientes linderos: derecha entrando, herederos de Miguel Miguel; izquierda entrando, Luis Gutiérrez y espalda con Agustín Poza, compuesta de planta baja y piso principal, cuadras y pajares y patio, de una superficie de ancho de unos diez metros y de fondo unos veinticinco metros de largo, valorada en mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 13 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de la mañana, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero y que no existen títulos de propiedad y el acreedor no se compromete a suplirlos.

Dado en Saldaña a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Felipe Rodrigo.—Antonio de Paz.